

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 501/2024 TAD.

En Madrid, a 27 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX contra la resolución del comité de apelación de la RFEF de 31 de octubre de 2024 por la que se confirma la resolución de 29 de octubre de 2024 del Juez Disciplinario Único de TERCERA FEDERACIÓN GRUPO III por la que se suspende por TRES (3) partidos al recurrente jugador de la XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. En el acta del partido correspondiente a la competición TERCERA FEDERACIÓN GRUPO III jornada octava, disputado el día 26 de octubre de 2024 entre la XXX y el XXX, el árbitro reflejó lo siguiente respecto del jugador del primero de ambos equipos, D. XXX:

B.- EXPULSIONES

XX: En el minuto 89 el jugador (6) XXX fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada en forma de plancha golpeando con los tacos a la altura del cuello por detrás con uso de fuerza excesiva. El jugador requirió de asistencia médica, pero pudo continuar tras la reanudación del juego.

Abierto expediente disciplinario el Juez de Disciplina dictó resolución imponiendo la sanción de suspensión de tres partidos al hoy recurrente.

Dicha resolución fue recurrida por el club XXX, el hoy recurrente no presentó recurso de apelación, aquietándose a la resolución del Juez de Disciplino Único.

El comité de apelación confirmó la resolución sancionadora, señalando que no se habían presentado alegaciones ni prueba alguna ante el Juez disciplinario Único.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de



enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. La recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Inadmisión por falta de agotamiento de la vía federativa previa, actos propios:

El hoy recurrente se aquietó ante la resolución del Juez Disciplinario Único al no interponer recurso con lo que, respecto de el recurrente, la resolución ha devenido firme.

Así la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la doctrina de los actos propios señala (STS de 2 de octubre de 2001, Rec. 4358/1997):

“...doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad del principio «venire contra factum proprium», surge en el Derecho privado y significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que se pueda ver depositada en el comportamiento ajeno y que recoge la jurisprudencia de esta Sala y del Tribunal Constitucional, por cuanto que íntimamente ligado a esta materia aparece el principio de buena fe en el ejercicio de los derechos, preconizado en el artículo 7.1 del Título Preliminar del Código Civil.”

El hoy recurrente no puede ir en contra de sus propios actos y, en concreto, su aquietamiento ante la resolución de juez disciplinario por lo que ahora, sin haber recurrido en vía de apelación pueda plantear “per saltum” recurso directo ante el Tribunal

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso formulado por D. XXX contra la resolución del comité de apelación de la RFEF de 31 de octubre de 2024 por la que se confirma la resolución de 29 de octubre de 2024 del Juez Disciplinario Único de TERCERA



FEDERACIÓN GRUPO III por la que se suspende por TRES (3) partidos al recurrente jugador de la XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

